



A J U N T A M E N T
D'ALBALAT DELS TARONGERS

C.I.F. P-46-01000 - E
Plaça Pla del Molí, 1
Telèfon 96 262 82 01 - Fax 96 262 86 13
46591 ALBALAT DELS TARONGERS
(VALÈNCIA)
www.albalatdelstarongers.es
alcaldia@albalatdelstarongers.net

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Y PÚBLICA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2019.

SRA. ALCALDESA

Dña. MAITE PÉREZ FURIO

SRES. CONCEJALES PRESENTES

D. RAFAEL ASENSIO CHENOVART

D. MIGUEL BONET SANCHO

D. FILIBERTO M. PRATS ASENSI

D. EMILIO PASCUAL COTANDA

D. JOSE ISRAEL PÉREZ GIL

Dña. PATRICIA ANTONI BENEDICTO

Dña. M^a DOLORES LAFONT AVINENT

D. JUAN JOSE FONT PERALES

Siendo las 20,05 horas del día de la fecha indicada, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento se reúnen, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, los Concejales que al margen se relacionan, que constituyen un quorum de asistencia de nueve concejales que tanto de hecho como de derecho integran la corporación, al objeto de celebrar sesión ordinaria y pública.

Por la Sra, Alcaldesa se declara abierta la sesión, pasando a tratar los asuntos que configuran el orden del día tal y como se relacionan a continuación

SECRETARIA

DÑA. AMPARO FERRANDIS PRATS

PRIMERO.- ACUERDO, SI PROCEDE, SOBRE APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN CELEBRADA EL 31 DE ENERO.

Visto por el pleno el borrador del acta correspondiente a la sesión celebrada el día 31 de enero de 2019, se acuerda por unanimidad su aprobación y transcripción en el libro de actas.

SEGUNDO.- ACUERDO, SI PROCEDE SOBRE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS PREVISIONES DEL PLAN DE ZONA DE RESIDUOS DE LAS ZONAS III Y VIII (ÁREA DE GESTIÓN 2).

Se informa de la propuesta que dice así:

“Vista la necesidad legal derivada de los recientes cambios legislativos de modificar los Estatutos del Consorcio determinando la Administración de adscripción.

Vista la legislación aplicable que viene constituida por la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana que señala lo siguiente:

Artículo 108 Objeto y definición

1. En el marco de la coordinación y cooperación administrativa, las entidades locales valencianas podrán constituir consorcios con otras entidades locales de igual o distinto nivel territorial, así como con otras administraciones públicas para finalidades de interés común y con entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan finalidades de interés público concurrentes.
2. El consorcio es una entidad pública de carácter voluntario y asociativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para crear y gestionar servicios y actividades de interés local o común.

Artículo 109 Creación

1. Los consorcios se constituirán por acuerdo de las diferentes entidades que los integren o por adhesión posterior, según lo dispuesto, en este caso, en sus estatutos.

En el caso de las entidades locales, el acuerdo se adoptará por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

2. La aprobación de los estatutos del consorcio debe ir precedida de información pública por plazo de treinta días.
3. Los estatutos deberán ser aprobados por todas las entidades consorciadas de acuerdo con su legislación específica y remitidos al órgano de la Generalitat competente en materia de administración local, el cual ordenará, si cumple los requisitos legales, su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.
4. Los órganos de representación de los consorcios estarán integrados por comisionados de todas las entidades consorciadas en la proporción que se fije en los estatutos.

Artículo 110 Estatutos

1. Los estatutos del consorcio, como norma básica del mismo, contendrán como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Denominación y domicilio del consorcio, así como las entidades que lo integran.
- b) Fines de la entidad y actividades o servicios que se le encomienden o asignen.
- c) Régimen de organización y funcionamiento interno con especial referencia a los órganos de gobierno y gestión y forma de designación de los representantes de los miembros de aquellos.
- d) Régimen financiero, presupuestario y contable.
- e) Régimen al que quedarán sometidas las relaciones jurídicas con terceros derivadas de las actividades del consorcio.

f) Régimen jurídico del personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.3 de la presente ley, y normas específicas para el caso de disolución.

g) Duración.

h) Procedimientos para su disolución y normas para su liquidación.

i) Procedimiento para la modificación de los estatutos.

2. Sus peculiaridades deberán ponerse en relación con el régimen general de las entidades locales o, en su caso, con el de otras administraciones que intervengan en el consorcio. En todo caso, a los consorcios integrados exclusivamente por entidades locales les será de aplicación la normativa de régimen local, cuando los fines sean propios de éstas.

3. Los consorcios podrán utilizar cualquiera de las formas de gestión de los servicios locales.”

Asimismo la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local indica, en su Disposición adicional decimotercera Consorcios constituidos para la prestación de servicios mínimos: “*El personal al servicio de los consorcios constituidos, antes de la entrada en vigor de esta Ley, que presten servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio.*”

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público prescribe lo siguiente:

Artículo 118 Definición y actividades propias

1. Los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias.

2. Los consorcios podrán realizar actividades de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos y cuantas otras estén previstas en las leyes.

3. Los consorcios podrán utilizarse para la gestión de los servicios públicos, en el marco de los convenios de cooperación transfronteriza en que participen las Administraciones españolas, y de acuerdo con las previsiones de los convenios internacionales ratificados por España en la materia.

4. En la denominación de los consorcios deberá figurar necesariamente la indicación «consorcio» o su abreviatura «C».

Artículo 119 Régimen jurídico

1. Los consorcios se regirán por lo establecido en esta Ley, en la normativa autonómica de desarrollo y sus estatutos.

2. En lo no previsto en esta Ley, en la normativa autonómica aplicable, ni en sus Estatutos sobre el régimen del derecho de separación, disolución, liquidación y extinción, se estará a lo previsto en el Código Civil sobre la sociedad civil, salvo el régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en el artículo 97, y en su defecto, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

3. Las normas establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley 27/2013, de 21 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local sobre los Consorcios locales tendrán carácter supletorio respecto a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 120 Régimen de adscripción

1. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración Pública a la que estará adscrito de conformidad con lo previsto en este artículo.

2. De acuerdo con los siguientes criterios, ordenados por prioridad en su aplicación y referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración Pública que:

a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.

b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.

c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.

d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.

e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.

f) Financie en más de un cincuenta por ciento, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.

g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.

h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

3. En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas, el consorcio no tendrá ánimo de lucro y estará adscrito a la Administración Pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

4. Cualquier cambio de adscripción a una Administración Pública, cualquiera que fuere su causa, conllevará la modificación de los estatutos del consorcio en un plazo no superior a seis meses, contados desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquel en se produjo el cambio de adscripción.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Providencia de 19 de julio de 2016, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 3774-2016, contra los artículos 39; 49 h), párrafo segundo, y por conexión, la disposición adicional octava, 1; 52.2 desde «teniendo en cuenta» hasta el final del apartado; 81.3; 83.2.c y, por conexión, la

disposición adicional octava, 2; 120.2; 121; 122; 126; 129.2; 157.3, último párrafo, y por conexión con los citados preceptos, la disposición final decimocuarta de la presente Ley («B.O.E.» 1 agosto).

Artículo 121 Régimen de personal

El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Providencia de 19 de julio de 2016, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 3774-2016, contra los artículos 39; 49 h), párrafo segundo, y por conexión, la disposición adicional octava, 1; 52.2 desde «teniendo en cuenta» hasta el final del apartado; 81.3; 83.2.c y, por conexión, la disposición adicional octava, 2; 120.2; 121; 122; 126; 129.2; 157.3, último párrafo, y por conexión con los citados preceptos, la disposición final decimocuarta de la presente Ley («B.O.E.» 1 agosto).

Artículo 122 Régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y patrimonial

1. Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

2. A efectos de determinar la financiación por parte de las Administraciones consorciadas, se tendrán en cuenta tanto los compromisos estatutarios o convencionales existentes como la financiación real, mediante el análisis de los desembolsos efectivos de todas las aportaciones realizadas.

3. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio.

4. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración Pública de adscripción.

5. Los consorcios se regirán por las normas patrimoniales de la Administración Pública a la que estén adscritos.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Providencia de 19 de julio de 2016, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 3774-2016, contra los artículos 39; 49 h), párrafo segundo, y por conexión, la disposición adicional octava, 1; 52.2 desde «teniendo en cuenta» hasta el final del apartado; 81.3; 83.2.c y, por conexión, la disposición adicional octava, 2; 120.2; 121; 122; 126; 129.2; 157.3, último párrafo, y por conexión con los citados preceptos, la disposición final decimocuarta de la presente Ley («B.O.E.» 1 agosto).

Artículo 123 Creación

1. Los consorcios se crearán mediante convenio suscrito por las Administraciones, organismos públicos o entidades participantes.
2. En los consorcios en los que participe la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades vinculados o dependientes se requerirá:

- a) Que su creación se autorice por ley.
- b) El convenio de creación precisará de autorización previa del Consejo de Ministros. La competencia para la suscripción del convenio no podrá ser objeto de delegación, y corresponderá al titular del departamento ministerial participante, y en el ámbito de los organismos autónomos, al titular del máximo órgano de dirección del organismo, previo informe del Ministerio del que dependa o al que esté vinculado.
- c) Del convenio formarán parte los estatutos, un plan de actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, y una proyección presupuestaria trienal, además del informe preceptivo favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. El convenio suscrito junto con los estatutos, así como sus modificaciones, serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 124 Contenido de los estatutos

Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración Pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en esta Ley, y, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Sede, objeto, fines y funciones.
- b) Identificación de participantes en el consorcio así como las aportaciones de sus miembros. A estos efectos, en aplicación del principio de responsabilidad previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, los estatutos incluirán cláusulas que limiten las actividades del consorcio si las entidades consorciadas incumplieran los compromisos de financiación o de cualquier otro tipo, así como fórmulas tendentes al aseguramiento de las cantidades comprometidas por las entidades consorciadas con carácter previo a la realización de las actividades presupuestadas.
- c) Órganos de gobiernos y administración, así como su composición y funcionamiento, con indicación expresa del régimen de adopción de acuerdos. Podrán incluirse cláusulas que contemplen la suspensión temporal del derecho de voto o a la participación en la formación de los acuerdos cuando las Administraciones o entidades consorciadas incumplan manifiestamente sus obligaciones para con el consorcio, especialmente en lo que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo.
- d) Causas de disolución.

Artículo 125 Causas y procedimiento para el ejercicio del derecho de separación de un consorcio

1. Los miembros de un consorcio, al que le resulte de aplicación lo previsto en esta Ley o en la Ley 7/1985, de 2 de abril, podrán separarse del mismo en cualquier momento siempre que no se haya señalado término para la duración del consorcio.

Cuando el consorcio tenga una duración determinada, cualquiera de sus miembros podrá separarse antes de la finalización del plazo si alguno de los miembros del consorcio hubiera incumplido alguna de sus obligaciones estatutarias y, en particular, aquellas que impidan cumplir con el fin para el que fue creado el consorcio, como es la obligación de realizar aportaciones al fondo patrimonial.

Cuando un municipio deje de prestar un servicio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y ese servicio sea uno de los prestados por el Consorcio al que pertenece, el municipio podrá separarse del mismo.

2. El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito notificado al máximo órgano de gobierno del consorcio. En el escrito deberá hacerse constar, en su caso, el incumplimiento que motiva la separación si el consorcio tuviera duración determinada, la formulación de requerimiento previo de su cumplimiento y el transcurso del plazo otorgado para cumplir tras el requerimiento.

Artículo 126 Efectos del ejercicio del derecho de separación de un consorcio

1. El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos Administraciones, o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.
2. Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Se calculará la cuota de separación que corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta el criterio de reparto dispuesto en los estatutos.
 - b) A falta de previsión estatutaria, se considerará cuota de separación la que le hubiera correspondido en la liquidación. En defecto de determinación de la cuota de liquidación se tendrán en cuenta, tanto el porcentaje de las aportaciones al fondo patrimonial del consorcio que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación, como la financiación concedida cada año. Si el miembro del consorcio que se separa no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al consorcio.
 - c) Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.
 - d) La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.
 - e) Si el consorcio estuviera adscrito, de acuerdo con lo previsto en la Ley, a la Administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por el consorcio a quien se adscribe, de las restantes Administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de una Administración que permanecen en el consorcio, en aplicación de los criterios establecidos en la Ley.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Providencia de 19 de julio de 2016, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 3774-2016, contra los artículos 39; 49 h), párrafo segundo, y por conexión, la disposición adicional octava, 1; 52.2 desde «teniendo en cuenta» hasta el final del apartado; 81.3; 83.2.c y, por conexión, la disposición adicional octava, 2; 120.2; 121; 122; 126; 129.2; 157.3, último párrafo, y por conexión con los citados preceptos, la disposición final decimocuarta de la presente Ley («B.O.E.» 1 agosto).

Artículo 127 Disolución del consorcio

1. La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso será causa de disolución que los fines para los que fue creado el consorcio hayan sido cumplidos.

2. El máximo órgano de gobierno del consorcio al adoptar el acuerdo de disolución nombrará un liquidador que será un órgano o entidad, vinculada o dependiente, de la Administración Pública a la que el consorcio esté adscrito.

La responsabilidad que le corresponda al empleado público como miembro de la entidad u órgano liquidador será directamente asumida por la entidad o la Administración Pública que lo designó, quien podrá exigir de oficio al empleado público la responsabilidad que, en su caso, corresponda cuando haya concurrido dolo, culpa o negligencia graves conforme a lo previsto en las leyes administrativas en materia de responsabilidad patrimonial.

3. El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del consorcio de conformidad con lo previsto en los estatutos. Si no estuviera previsto en los estatutos, se calculará la mencionada cuota de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los estatutos.

A falta de previsión estatutaria, se tendrán en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del consorcio al fondo patrimonial del mismo como la financiación concedida cada año. Si alguno de los miembros del consorcio no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido en el consorcio.

4. Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación en el supuesto en que ésta resulte positiva.

5. Las entidades consorciadas podrán acordar, con la mayoría que se establezca en los estatutos, o a falta de previsión estatutaria por unanimidad, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad del sector público jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se extingue. La cesión global de activos y pasivos implicará la extinción sin liquidación del consorcio cedente.

Trasladado el acuerdo de aprobación de la modificación de Estatutos adoptado por la Junta de Gobierno del Consorcio en sesión de 21 de diciembre de 2018, a esta Entidad para su aprobación a los entes consorciados rogando la delegación por parte de éstos de la tramitación del expediente correspondiente en el Consorcio C3/V1 en aras de la agilidad administrativa

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers, acuerda por unanimidad:

Primero.- Aprobar la disposición adicional primera de los Estatutos del Consorcio mediante modificación de los mismos, conforme al siguiente tenor: “El Consorcio C3/V1 se adscribe a la Generalitat Valenciana.” Por razón de ser la entidad integrante con mayor número de votos.

Segundo.- Acordar la delegación por parte de este Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers, de la tramitación del expediente correspondiente en el Consorcio C3/V1 en aras de la agilidad administrativa.

*Tercero.-*Trasladar el presente acuerdo al Consorcio C3/V1.

TERCERO.- ACUERDO, SI PROCEDE, SOBRE APROBACIÓN DE LA CARTA DE ADHESIÓN A LA CANDIDATURA DE LA FEDERACIÓN DE SOCIEDADES MUSICALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA A LOS PREMIOS PRINCESA DE ASTURIAS.

Se informa del escrito remitido por la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana, en el que tras un resumen de su historia, solicitan el apoyo adhesión de los diferentes grupos municipales y pleno de su ayuntamiento a la candidatura de la FSMCV a los Premios Princesa de Asturias, en la categoría de las Artes, vista la propuesta y tras deliberación se acuerda por unanimidad:

- 1) Aprobar el apoyo y adhesión de este Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers a la Candidatura de la FSMCV a los Premios Princesa de Asturias, en la categoría de las artes.
- 2) Facultar a la Sr. Alcaldes a para suscribir el modelo adjunto, a la propuesta.
- 3) Dar traslado del presente acuerdo a la FSMCV y órganos correspondiente.

CUARTO.- DACIÓN DE CUENTAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 18 Y 27 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 8 Y 22 DE ENERO DE 2019.

Se informa al pleno del contenido de los Decretos del 15 al 63 de 2019; y del contenido de los acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesiones celebradas los días 18 y 27 de diciembre de 2018; 8 y 22 de enero de 2019, el pleno se da por enterado.

Seguidamente, por la alcaldesa se da cuenta de la moción presentada por el Sr. Presidenta del Club de Caza de Albalat dels Tarongers; en el que solicita una declaración constitucional a favor de la caza en el siguiente sentido,

- 1º.- La caza es una actividad con un fuerte arraigo social, cultural y económico en la Comunidad Valenciana que merece y debe ser apoyada, protegida y fomentada por los poderes públicos valencianos debido a su contribución a la conservación de la biodiversidad, protección de la agricultura, ganadería, prevención de accidentes de tráfico y al desarrollo socioeconómico del mundo rural de la Comunidad Valenciana.
- 2º.- Las modalidades tradicionales valencianas son una práctica con una fuerte raigambre social y cultural en muchos puntos de España en general y en la Comunidad Valenciana en particular, que merece y debe ser apoyada y fomentada por los poderes

públicos municipales, autonómicos y nacionales, quienes tienen el deber de impedir su prohibición mediante la puesta en marcha de los mecanismos legales técnicos y científicos necesarios.

3º.- Esta Corporación Municipal se compromete a apoyar la actividad cinegética regulada, así como a instar a los gobiernos Autonómico y Estatal a apoyar esta actividad como motor de desarrollo socioeconómico del mundo rural y herramientas de conservación medioambiental.

Vista la propuesta, tras deliberación, se procede a la votación con el siguiente resultado:

- Los Concejales D. Emilio Pascual Cotanda, D. Rafael Asensio Chenovart y Dña. Patricia Antoni Benedicto, están en contra de la moción.
- D. Miguel Bonet Sancho se abstiene.
- El resto de Concejales, D. Filiberto M.Prats, D. Jose Israel Perez Gil, Doña, M^a Dolores Lafont, D. Juan Jose Font y la Sra. Alcaldesa votan a favor, por lo que se aprueba la moción por mayoría con el voto favorable de los cinco Concejales.

Dar traslado del presente acto al club de Caza de A, Tarongers a los efectos oportunos.

QUINTO.- CONTROL DE ÓRGANOS DE GOBIERNO.

No hay preguntas.

SEXTO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hay.

Y sin más asuntos que tratar se cierra la sesión siendo las 20,20 horas del día del encabezamiento de la que yo, como secretaria doy fe, y para constancia de lo actuado se extiende la presente acta que se somete a la firma de la Sra. Alcaldesa.

En Albalat dels Tarongers, a 23 de abril de 2019

VºBº

LA ALCALDESA

SECRETARIA –INTERVENTORA

Maite Pérez Furió

Amparo Ferrandis Prats